

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/006/2021

PARTE ACTORA: ESTEBAN AGUILAR FLORES, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a uno de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **Esteban Aguilar Flores (TEE/JIN/006/2021)**, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 15; mediante el cual impugna, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Igualapa, Guerrero; emitida por Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

1

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de, entre otros, los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, a las ocho horas, tuvo verificativo la sesión del 15 Consejo Distrital, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, para la realización del cómputo distrital, entre otros, de la elección del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero.

En el acta correspondiente, se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	57	CINCUENTA Y SIETE.
	2,398	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO.
	36	TREINTA Y SEIS.
	2,117	DOS MIL CIENTO DIESETE.
	1,682	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO.
VOTOS NULOS	220	DOSCIENTOS VEINTE.
VOTOS TOTALES	6,510	SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ.

Asimismo se hizo constar la participación en la misma de los ciudadanos Emanuel Añorve López y Silvio Julio Jiménez Salinas, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 15².

² Foja 82 y foja 102 del expediente al rubro citado.

Realizado el cómputo municipal, el 15 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección, procedió a realizar la asignación de regidurías a los partidos políticos y, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Igualapa; finalizándola a las quince horas con veintiséis minutos del día once de junio.

II. Presentación del juicio electoral ciudadano. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del 15 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, el escrito de promoción del juicio de inconformidad.

III. Tercero interesado. El dieciséis de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral local, a través de la razón de retiro atinente, certificó que durante el período de publicitación se recibió escrito de tercero interesado.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JIN/006/2021** y mediante oficio **PLE-1797/2020**, turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

V. Radicación y requerimiento. Mediante auto diecisiete de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JIN/006/2021**.

En el mismo, se ordenó requerir a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral; así como a la responsable, para que, informara si el ciudadano Estaban Aguilar Flores se encontraba acreditado ante el 15 Consejo Distrital Electoral, como representante propietario o suplente y que remitiera las constancias que acreditaran su dicho en copias certificadas.

VI. Desahogo de requerimiento por la responsable. Por acuerdo de veinte de junio, se tuvo a la responsable por desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de junio.

VII. Recepción de escrito. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se recibió escrito del ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido.

VIII. Certificación. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo al ciudadano Esteban Aguilar Flores, por no desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de junio, por lo que se hizo afectivo el apercibimiento decretado en autos.

IX. Recepción de escrito. Mediante acuerdo de veintiséis de junio se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido.

X. Se ordena proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba la causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio de inconformidad indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 105, apartado 1, fracción IV y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 11, 13, 14, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 47, 48 inciso b), 50, 51, 52, fracción I y 53, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal realizada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Electoral local para el Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero; en consecuencia, al tratarse de un acto de la autoridad que a decir de la actora es ilegal e inconstitucional, por razón de territorio y materia corresponde a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse por carecer de personería el ciudadano Esteban Aguilar Flores, que es quien lo promueve, mismo que se ostentó como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dentro de la normativa electoral, el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, precisa que cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en dicha Ley, este podrá ser desechado de plano.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, en la que se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tenga personería.

En ese sentido, el artículo 16, fracción I, de la precitada Ley, precisa que, el actor, como parte del procedimiento de los medios de impugnación, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o a través de un representante, **en los términos de dicha Ley.**

El artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios local, indica que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, aquellos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **cuando este haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, pudiendo actuar únicamente ante el órgano ante el cual se encuentren acreditados.**

Por su parte, en términos de la Ley del Sistema de Medios local, el Juicio de Inconformidad, cuenta con una serie de supuestos especiales para su procedencia, que, para el presente caso, resulta relevante destacar lo indicado en el artículo 52, correspondiente al capítulo de legitimación y personería de quienes pueden promover dicho juicio, precisando en la fracción I, que, podrán hacerlo los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, **acreditados ante los órganos electorales competentes.**

Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad ostentándose como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, indicando en su escrito inicial, que la personería la tiene debidamente acreditada ante dicho órgano electoral y que, por lo tanto no necesitaba comprobarla con la exhibición de documento alguno.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, señala que³, bastara con que se encuentre demostrado en autos que el promovente, fue registrado por determinado ente y por tanto no tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda, **resultando fundamental** que en autos se encuentre demostrada dicha legitimación o personería.

Situación que en el presente asunto no acontece, la autoridad responsable en su informe circunstanciado precisa que, no le reconoce la personería al actor, puesto que no está acreditado ante dicho órgano electoral.

Derivado de ello, el Magistrado Ponente le requirió⁴ al Consejo Distrital Electoral 15 que, informará si el ciudadano Esteban Aguilar Flores se encontraba acreditado como representante, propietario o suplente, del Partido Verde Ecologista de México, ante dicha autoridad, o, en su caso informara quienes se encontraban acreditados, asimismo, se le pidió que remitiera la documentación que acreditara su dicho en originales o copias certificadas.

La responsable, informó a este órgano jurisdiccional, mediante escritos de diecinueve de junio, que el ciudadano Esteban Aguilar Flores, nunca, durante el transcurso del presente proceso electoral, había sido registrado ante dicho Consejo Distrital Electoral 15; adjuntando en los mismos copias certificadas, de las cuales se desprende que, quienes están acreditados ante dicho Consejo son los ciudadanos Silvio Julio Jiménez Salinas y Emanuel Añorve López, como representantes propietario y suplente, respectivamente; documentales públicas que, conforme a lo establecido en

³ Jurisprudencia 33/2014. **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁴ Mediante acuerdo de diecisiete de junio.

los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, en relación con el 20, párrafo segundo, tienen valor probatorio pleno, para este órgano jurisdiccional.

Advirtiéndose, de dichas copias certificadas que, tal y como lo señala el artículo 205, fracción VIII⁵, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en los cuales se tuvo por designados a los ciudadanos Silvio Julio Jiménez Salinas y Emanuel Añorve López, como representantes propietario y suplente, respectivamente.

Por lo que, es evidente que el actor Estaban Aguilar Flores, no estaba acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, ya que los oficios por los que se tuvo por designados a los ciudadanos Silvio Julio Jiménez Salinas y Emanuel Añorve López, como representantes propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, son de fecha quince de abril y uno de mayo.

Aunado a ello, tanto el ciudadano Emanuel Añorve López, como el ciudadano Silvio Julio Jiménez Salinas, quienes, de acuerdo a las constancias que obran autos, son representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 15, estuvieron presentes el día que se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo, firmando el representante propietario la misma.

⁵ “**Artículo 205.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral: [...] VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales; [...]”

Así las cosas, y, de acuerdo con el marco aplicable, se advierte que se actualiza el supuesto previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el artículo 14, fracción IV, por lo que el ciudadano Esteban Aguilar Flores, no estaba acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15, ni los días quince y uno de mayo, ni el día que presentó⁶ la demanda de juicio de inconformidad, ni actualmente, de acuerdo con las constancias que obran en autos.

En razón de ello, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es decretar la improcedencia del presente juicio de inconformidad y en consecuencia desecharlo, aun cuando el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral local; pretendió notificar la sustitución del ciudadano Esteban Aguilar Flores, que como ya quedó asentado, no se encontraba acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 15.

Asimismo, se reitera que dicha causa de improcedencia fue hecha valer por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por lo que, lo procedente, es desechar la demanda que origino el juicio de inconformidad, ello por carecer de personería quien lo promueve, con base en lo señalado en los artículos 13 y 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

⁶ El trece de junio, foja cuatro del expediente en el que se actúa.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS